



**EXPEDIENTE N°** : 2893-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTROSUR S.A.  
**UNIDADES AMBIENTALES** : SUBESTACIÓN ELÉCTRICA LA YARADA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TACNA, CIUDAD NUEVA Y  
 TOMASIRI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
 TACNA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Jesús María, 30 de abril de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de abril de 2018 y el escrito de descargos del 6 de febrero de 2018, presentado por ElectroSur S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 12 y 13 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Subestación Eléctrica La Yarada, de titularidad de ElectroSur S.A. (en lo sucesivo, **ElectroSur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 213-2014-OEFA/DS-ELE del 13 de diciembre de 2014<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1081-2016-OEFA/DS del 30 de mayo de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que ElectroSur, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 006-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de enero de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 9 de enero de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. El 6 de febrero de 2018<sup>5</sup>, ElectroSur presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.



- Documento contenido en el disco compacto que obras a folio 13 del Expediente.
- Folio del 1 al 12 del Expediente.
- Folios del 14 al 15 del Expediente.
- Folio 16 del Expediente.
- Folios del 19 al 41 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Electrosur S.A., no tomó medidas de prevención para evitar el derrame de aceite sobre suelo natural, en la Subestación La Yarada.

##### a) Subsanación del hecho imputado

8. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>7</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató un derrame de aceite usado sobre el suelo natural. El área superficial del derrame fue de aproximadamente tres (3) m<sup>2</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión<sup>8</sup>.
9. El administrado en su escrito de descargos alegó que: (i) retiró la tierra contaminada con aceite residual; (ii) rellenó el terreno con tierra no contaminada; (iii) dispuso la tierra contaminada a través de cajas al almacén de materiales peligrosos ubicado en el almacén central de Viñani; y, (iv) capacitó al personal de la empresa y sus contratistas sobre el Plan de Manejo Ambiental de materiales peligrosos y residuos sólidos y las medidas a adoptar en caso de producirse un evento ambiental no deseado. A fin de acreditar lo señalado adjuntó tres (3) fotografías, un (1) registro de charlas y capacitaciones y una (1) guía de remisión<sup>9</sup>.
10. De la revisión de los documentos presentados, se verifica que el administrado realizó la limpieza y retiro de la tierra contaminada con aceite residual, así como el traslado y disposición de la referida tierra en cajas de cartón al almacén de materiales peligrosos ubicado en el almacén de Viñani, a través de una unidad de transporte<sup>10</sup>, el día 22 de diciembre de 2014.
11. Asimismo, se verifica que el administrado realizó una charla y/o capacitación al personal de Electrosur, el día 15 de enero de 2015, tratando el tema: Plan de manejo de materiales peligrosos y residuos sólidos 2015, a cargo del ingeniero Luis Fernando Jiménez Loureiro (jefe de la Oficina de Prevención de Riesgo y Medio Ambiente - Electrosur S.A.). En consecuencia, el administrado corrigió la conducta detectada.
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-



<sup>7</sup> Página 4 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 26, 27, 30 y 32 del Expediente.

<sup>10</sup> Vehículo de Placa D8Y-753 conducida por el señor Mauricio Antiquera

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.*

OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>12</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente<sup>13</sup>, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro, limpieza y disposición de la tierra impregnada con aceite dieléctrico a un almacén de residuos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 9 de enero de 2018<sup>14</sup>.
15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
  - b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
- Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

<sup>13</sup> La supervisión se llevó a cabo el 12 y 13 de diciembre de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 22 de diciembre de 2014. Asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (9 de enero de 2018).

<sup>14</sup> Folio 17 del Expediente.

**III.2 Hecho imputado N° 2: ElectroSur dispuso siete (7) cilindros con residuos peligrosos a la intemperie sobre suelo natural y sin medidas de prevención, en la Subestación La Yarada.**

a) Subsanación del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión constató siete (7) cilindros conteniendo residuos peligrosos al aire libre, sobre suelo no protegido y sin medidas de prevención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 4, N° 5 y N° 6 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
18. El administrado en su escrito de descargos, alegó que trasladó los siete (7) cilindros con aceite residual al depósito de materiales peligrosos ubicado en el almacén central de Viñani y que a la fecha se encuentran almacenados en el referido depósito hasta su disposición final por una empresa autorizada por DIGESA. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó dos (2) fotografías y una (1) guía de remisión<sup>17</sup>.
19. De la revisión de los documentos presentados, se verifica que el administrado realizó el traslado y disposición de los (7) siete cilindros conteniendo residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2014, al almacén de materiales peligrosos ubicado en el almacén central de Viñani, a través de una unidad de transporte<sup>18</sup> el día 4 de diciembre de 2014.
20. Cabe precisar, que referido almacén cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, debido a que se encuentra cercado, cerrado, cuenta con piso impermeabilizado y control de lixiviados. En consecuencia, el administrado corrigió la conducta detectada.
21. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el traslado y disposición de los cilindros encontrados en la Supervisión Regular 2014, a un almacén de residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 9 de enero de 2018.



<sup>15</sup> Página 8 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 28 y 31 del Expediente.

<sup>18</sup> Vehículo de Placa D8Y-753 conducida por el señor Leoncio Rivera Mansilla.

24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Electro Sur S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa **Electro Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue

